

DERECHOS DE LA NATURALEZA EN EL ECUADOR, DEL ANTROPOCENTRISMO AL BIOCENTRISMO: ALGUNOS PROBLEMAS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS

Rights of Nature in Ecuador, from Anthropocentrism to Biocentrism: Some Theoretical and Practical Problems

Jorge Eduardo VERDUGO LAZO*

DOI: <https://doi.org/10.15174/cj.v12i24.461>

Sumario:

Preámbulo. I. Régimen constitucional de los derechos de la naturaleza. II. Problemas y tendencias en materia legislativa. III. Problemas y tendencias en la vía jurisdiccional. IV. Marco constitucional: entre el desarrollo económico y la protección de la naturaleza. V. Conclusiones. VII. Bibliografía.

Resumen: *En el presente artículo se efectúa una revisión de los principales problemas teóricos y prácticos que generan el hecho de haber reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos en el Ecuador, a partir de un análisis de la legislación ambiental más relevante, algunas sentencias de la Corte Constitucional y de las normas y principios constitucionales vigentes relativos al régimen económico. La conclusión es que la falta de un análisis en profundidad de las consecuencias prácticas de ese reconocimiento es lo que explica el escaso desarrollo legislativo del contenido y alcance de los derechos de la naturaleza, la exigua jurisprudencia dictada hasta el momento y la contradicción evidente entre la necesidad de garantizar el respeto a los derechos de la naturaleza y satisfacer las exigencias materiales que se derivan de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008.*

Palabras clave: *Naturaleza, sujeto de derechos, régimen constitucional, desarrollo legislativo, criterios jurisprudenciales.*

Abstract: *In this article, a review of the main theoretical and practical problems generated by the fact of having recognized nature as a subject of rights in Ecuador is carried out, based on an analysis of the most relevant environmental legislation, some sentences of the Court Constitutional and current constitutional norms and principles related to the economic regime. The conclusion is that the lack of an in-depth analysis of the practical consequences of this recognition is what explains the scarce legislative development of the content and scope of the rights of nature, the meager jurisprudence issued to date and the evident contradiction between the need to guarantee respect for the rights of nature and satisfy the material demands that derive from the fundamental rights recognized in the Ecuadorian Constitution of 2008.*

Keywords: *Nature, subject of rights, constitutional regime, legislative development, jurisprudential criteria*

* Correos electrónicos: jorge.verdugo@funcionjudicial.gob.ec, jorge.verdugo@ueb.edu.ec, jeverdugo@puce.edu.ec. ORCID: 0000-0001-6322-1407

Preámbulo

El debate sobre los derechos de la naturaleza, reconocidos en la Carta Constitucional de la República del Ecuador de 2008¹, generó en su momento discusiones acaloradas entre partidarios y detractores² que se ha prolongado hasta la actualidad³, si bien cabe señalar que, desde una perspectiva general, se trata de un tema reducido a lo académico y expresado en diversas publicaciones donde se reiteran al menos tres aspectos recurrentes⁴. Por un lado, está la novedad⁵, singularidad o relevancia⁶ de reconocer a la naturaleza como sujeto pleno de derechos y atribuirle derechos específicos⁷; por otro, las dificultades que implica calificar como sujeto⁸ de derechos a un ente incorpóreo compuesto por una infinita variedad de elementos a los que no necesariamente se extiende aquella condición de sujeto, como sucede en casos más frecuentes de sujetos de derechos que no son personas físicas o jurídicas⁹.

Una tercera cuestión se refiere a las dificultades de hacer operativos los derechos de la naturaleza¹⁰, en un entorno político y productivo agresivo con el medio ambiente y la naturaleza, donde el extractivismo y la explotación de los recursos naturales y los bienes ambientales dan el soporte económico del país y aportan los recursos necesarios para su desarrollo; igualmente, nos enfrentamos con la dificultad de materializar las exigencias que se derivan de los derechos constitucionales de carácter prestacional, donde el Estado debe crear las condiciones materiales, diseñar, aplicar políticas públicas y satisfacer las necesidades de las personas con recursos provenientes de la explotación de la naturaleza, ahora sujeto de derechos y por tanto beneficiaria de una cobertura constitucional *sui generis* que no se traduce en hechos concretos, salvo algunas excepciones.

Una última cuestión relacionada con los derechos de la naturaleza se refiere a su desarrollo legislativo y jurisprudencial; si bien la Norma Constitucional dispone que los derechos son plenamente justiciables y no se puede alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, o para desechar acciones tendientes a su defensa¹¹, cuando se trata de de-

1 Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial de 20 de octubre de 2008.

2 Acosta, Alberto, *Bitácora Constituyente. ¡Todo para la patria, nada para nosotros!*, Abya Yala, Quito, 2008, pp. 270.

3 Estupiñán Achury, Liliana, *et al.*, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Bogotá, Universidad Libre Bogotá, 2019, pp. 556.

4 Berros, Valeria, “El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho)”, *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 36, 2013, pp. 133- 151.

5 Del Campo Arnaudas, Urko, *Los Derechos de la Naturaleza en Ecuador: límites de una revolución*, Instituto Interuniversitario de Desarrollo y Paz, España, Universidad Jaume I, 2013, pp. 19.

6 Ávila Santamaría, Ramiro, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en Espinosa Gallegos-Anda, Carlos y Pérez Fernández, Camilo (eds.), *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito, 2011, pp. 35- 74.

7 Acosta, Alberto, “Construcción constituyente de los derechos de la Naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro” en Estupiñán Achury, Liliana, *op. cit.*, pp. 155-206.

8 Arias, Yeimi Alexandra, “La naturaleza como sujeto de derecho: posibilidad de medir lo intangible”, en Guillén, Alejandro y Phelan, Mauricio (eds.), *Construyendo el Buen vivir*, Ecuador, Pydlos Ediciones, Cuenca, 2012, pp.99-111.

9 Ceballos Rosero, Franco, “Otros sujetos de derecho o personas (?)”, *Estudios Socio Jurídicos*, vol. 22, núm., 1, núm.2020, pp. 321-351.

10 Borja Ortiz, Andrés, *Derecho de la naturaleza: nuevas instituciones del derecho constitucional ecuatoriano*, IN-REDH, Quito, 2009, pp. 352.

11 Artículo 11.3.

rechos que pueden verse afectados en una infinidad de circunstancias, no estaría de más que a nivel legislativo y jurisprudencial se establezcan límites precisos a los potenciales responsables de tales violaciones, no exclusivamente para exigirles responsabilidad, sino además por la seguridad jurídica que demanda la existencia de normas claras como presupuesto para identificar cualquier infracción.

A tono con las cuestiones mencionadas, el presente artículo se divide en cuatro acápites, donde se analiza sucesivamente (I) el régimen constitucional de los derechos de la naturaleza; (II) los problemas y tendencias en materia legislativa; (III) los problemas y tendencias en la vía jurisdiccional; y finalmente (IV) las contradicciones que se generan entre la necesidad del desarrollo económico y la protección de los derechos de la naturaleza. En cada una de estas secciones se ponen de manifiesto los problemas que se identifican como más recurrentes en las publicaciones sobre el tema, y algunas propuestas para su solución, además de las tendencias que cabría esperar de su desarrollo, siempre teniendo en cuenta que, en este tema, la mayoría de los problemas siguen abiertos a debate¹².

I. Régimen constitucional de los derechos de la naturaleza

Uno de los fundamentos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza y su condición de sujeto de derechos es el cambio de paradigma¹³, que supuso pasar de un modelo antropocéntrico de relación entre el hombre y la naturaleza, a un modelo biocéntrico; tal cambio es respaldado por diversos autores que sostienen la idea de que, no es posible reconocer aquella condición a la naturaleza sino es bajo este último paradigma; concretamente, se afirma que ese cambio implicó el paso de un paradigma antropocéntrico¹⁴ a otro biocéntrico¹⁵. Bajo la óptica de este último, la naturaleza es vista “no como un ‘algo’, sino como un ‘alguien’ que tiene derechos, propicia[sic] nuevos debates filosóficos que cuestionan el racionalismo de la modernidad”¹⁶. Según otros autores, no se trataría solo de un cambio de paradigma, sino más bien del retorno a los orígenes de las relaciones del hombre con el medio ambiente y la naturaleza; en un cambio que supone “un regreso a concepciones biocéntricas que fueron abandonadas al iniciar el recorrido de la historia del pensamiento”¹⁷.

A tenor con ese cambio en las formas de relacionarse el hombre con la naturaleza, el análisis del régimen constitucional de los derechos de la naturaleza en el Ecuador debe partir del presupuesto de que no es posible hacer un estudio comparado, dado el hecho de que, a ese nivel jerárquico, solo en el país se ha atribuido a aquella la condición de sujeto de derechos; ello no implica desconocer que en diversas publicaciones extranjeras se ha analizado la naturaleza como sujeto

12 Cárdenas, Carla, “Los derechos de la naturaleza y la Constitución en el Ecuador. Interrogantes sin respuesta”, *Revista de Bioética y Derecho*, Universidad de Barcelona, núm. 15, 2009, pp. 1- 2.

13 Suárez, Sofía, “Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso río Vilcabamba”, *Energía y Clima*, CEDA/ ILDIS, Quito, 2013, p. 3.

14 Véase Gudynas, Eduardo, “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”, *Tabula Rasa*, núm. 13, julio-diciembre 2010, pp. 45-71.

15 Benavides Ordóñez, Jorge, “Prólogo”, Prieto Méndez y Julio Marcelo, *Derechos de la naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Corte Constitucional del Ecuador; CEDEC, Quito, 2013, p. 15.

16 Melo, Mario, “Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático”, *Línea Sur*, núm. 5, 2013, p. 44.

17 Prieto Méndez, Julio Marcelo, *op. cit.*, p. 29.

de derechos y los derechos específicos de que debería ser titular, pero solo en Ecuador se ha pasado de la propuesta teórica al reconocimiento constitucional¹⁸.

Ese hecho contribuyó a avivar entre los estudiosos ecuatorianos el interés por los derechos de la naturaleza, sus antecedentes¹⁹, posibilidades de realización efectiva²⁰, contradicciones con el régimen económico constitucional vigente y papel de los órganos jurisdiccionales en la protección de los derechos de la naturaleza. Aunque en la mayoría de los casos los autores son optimistas, algunas voces ecuatorianas²¹ y extranjeras²² se han levantado contra el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos.

Si bien no se ha dado un reconocimiento similar a nivel constitucional, varios países, mediante su jurisprudencia, han declarado determinados ríos, ecosistemas o espacios geográficos como sujetos de derecho. Así cabe mencionar a modo de ejemplo que, en India el río Ganges, el Yamuna y sus afluentes fueron declarados seres vivos por un alto tribunal del Estado de Uttarakhand, en el norte de la India, por lo que tendrán los mismos derechos que las personas. Este estatus de ser vivo significa que, cuando alguien cause algún daño al río o a uno de sus afluentes, será considerado como si hubiera causado un daño a una persona²³.

De igual manera en Nueva Zelanda, el río Whanganui se le han reconocido los mismos derechos que una persona, por lo que se considera una persona jurídica, y como tal, contará con derechos y obligaciones bajo un acuerdo pionero firmado por el parlamento de Nueva Zelanda. Esto significa que el río, que durante mucho tiempo ha sido venerado por el pueblo Maorí, tendrá los mismos derechos que una persona y sus intereses serán representados por dos personas²⁴.

En Colombia mediante la Sentencia T-622 de 2016, la Corte Constitucional consideró “el desafío más grande que tiene el constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental, consiste en lograr la salvaguarda y protección efectiva de la naturaleza [...] porque al tratarse de una entidad viviente compuesta por otras múltiples formas de vida [...] son sujetos de derechos individualizables [...] la naturaleza y su entorno deben ser tomados en serio. Esto es, como

18 Al respecto puede verse el documento del Observatorio Jurídico de los Derechos de la Naturaleza, intitulado *Historial de los Derechos de la Naturaleza*, disponible en <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/historial-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>

19 Acosta, Alberto, “Construcción constituyente de los derechos de la Naturaleza. Repasando una historia con mucho futuro”, en Estupiñán Achury, Liliana, *op. cit.*, pp. 155-206.

20 Campaña, Farith Simón. “Los derechos de la naturaleza en la constitución ecuatoriana del 2008: alcance, fundamentos y relación con los derechos humanos”, *Revista ISMAT*, 2019, vol. 7, núm. 11, pp. 231- 270.

21 Campaña, Farith Simón, “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, *Juris Dictio*, 2013, vol. 15, 2013, pp. 9- 38.

22 Manzano, Jordi, “Si fuera sólo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 2013, vol. 2, núm. 1, pp. 43- 86.

23 “Tribunal de la India declara ser vivo al río Ganges y sus afluentes”, *El Comercio*, 21 de marzo de 2017.

24 “Whanganui, el río en Nueva Zelanda que tiene los mismos derechos que una persona.” *Redacción BBC Mundo*, 16 marzo 2017. “Sé que algunas personas se inclinarán inicialmente a decir que es sumamente extraño dar a un recurso natural una personalidad jurídica”, le dijo al diario *New Zealand Herald*, Chris Finlayson, el ministro a cargo de las negociaciones. “Pero no es más extraño que un fideicomiso familiar, o una compañía o una sociedad incorporada. Este nuevo estatus legal significa que si alguien abusa o perjudica al río deberá enfrentarse a la ley que ahora no diferencia entre perjudicar a la tribu o perjudicar al río.”

sujetos de derechos”²⁵. De ese razonamiento resultó que la Corte otorgó a un río, el Atrato, la cualidad de sujeto de derechos²⁶. En sentencia más reciente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia²⁷ siguiendo el precedente sentado por la Corte Constitucional en la sentencia comentada, reconoció a la Amazonía Colombiana como entidad sujeta de derechos, titular de la protección, conservación, mantenimiento y restauración que debe ser garantizada por el Estado y las entidades territoriales que lo integran²⁸.

Antes de avanzar en el análisis de las alabanzas y críticas a los derechos de la naturaleza en el Ecuador es preciso fijar cuál es su configuración jurídica en el texto constitucional, tanto en lo que se refiere a su cualidad de sujeto de derechos como a los derechos específicos que se le reconocen. En su artículo 10, la Norma Constitucional identifica a los titulares de derechos que son las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos. En el propio artículo dispone que: “La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”. A diferencia de los primeros sujetos mencionados, que son titulares de los derechos expresamente reconocidos en el texto constitucional, como de aquellos que constan en los instrumentos internacionales de derechos humanos²⁹, la naturaleza solo es sujeto de los que expresamente reconoce la Constitución.

La diferencia no es solo semántica o de más o menos derechos reconocidos, sino que radica igualmente en la condición que se atribuye en cada caso; ser titular de un derecho implica que el mismo es inherente a la persona, que es imprescriptible, plenamente justiciable y su contenido progresivo; características que se atribuyen a los derechos humanos tanto en la doctrina³⁰ como en los instrumentos internacionales más importantes³¹ y el propio texto constitucional³². Con referencia a los derechos de la naturaleza, puede decirse que aquellas características no son aplicables, pues su contenido y alcance es el que expresamente le atribuye la Constitución; tampoco aplica el principio de progresividad, que es una de las vías de desarrollo de los derechos fundamentales, en el sentido de que, los derechos no reconocidos no se pueden hacer derivar de las propias normas constitucionales, aunque pueden admitir diversas interpretaciones en sede jurisdiccional.

En cuanto a los derechos específicos que se atribuyen a este peculiar sujeto de derechos hay que atenerse a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 del texto constitucional. En el primero, se

25 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-622 de 2016. *Expediente T-5.016.242*, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio, 10 de noviembre de 2016.

26 Ebus, Bram, “La Corte Constitucional de Colombia otorga derechos al río Atrato y ordena al gobierno limpiar sus aguas”, *Mongabay: Periodismo ambiental independiente en Latinoamérica*, 8 de junio de 2017, <https://acortar.link/hogpyr> (consultada el 5 de marzo de 2023)

27 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia, *Sentencia STC 4360-2018*, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona, 5 de abril de 2018, p. 45.

28 Contreras, Carlos. “¿Por qué la Corte Suprema declaró a la Amazonía colombiana como entidad «sujeto de derechos»?”, *Ámbito Jurídico*, 16 de abril de 2018; Villa Mazo, Luisa. “Amazonía Colombiana como entidad «sujeto de derechos»”, *Asuntos: Legales*, 5 de mayo de 2018.

29 Aldunate Lizana, Eduardo, “La titularidad de los derechos fundamentales”, *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, 2003, núm. 1, pp. 187-201.

30 Álvarez Gálvez, Íñigo, “Universales, absolutos e inalienables: los derechos indestructibles”, *Revista de Humanidades de Valparaíso*, 2004, núm. 4, pp. 63-80.

31 Por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948

32 Artículo 11.6: Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

reconoce a la naturaleza el derecho a que “se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos”, ello debido a que la naturaleza o Pacha mama es “donde se reproduce y realiza la vida.” De este derecho cabe mencionar que, si se cumple literalmente sería imposible cualquier acción humana sobre la naturaleza o el medio ambiente que implique afectación de los ciclos vitales y demás elementos incluidos en la norma constitucional.

Dos dificultades se pueden advertir en ese derecho reconocido a la naturaleza; en primer lugar, que la naturaleza es un todo compuesto por varias partes, singularmente por plantas, animales³³, ecosistemas, virus y bacterias que pueden causar enfermedades a los seres humanos, y también mascotas, animales de compañía y animales feroces de las más variadas especies. La pregunta entonces es, cuáles de esos elementos que integran la naturaleza quedan cubiertos por el paraguas de su cualidad de sujeto de derechos, y cuáles deben ser excluidos, y bajo qué criterios. Es una pregunta que rara vez ha sido formulada por los defensores de los derechos de la naturaleza, y tampoco han ensayado una respuesta posible, pero sí se ha cuestionado esa falta de distinción por parte de algunos de sus detractores³⁴.

La segunda cuestión derivada de que este derecho se refiere a los límites entre los derechos de la naturaleza y los derechos fundamentales reconocidos en la propia Constitución. Evidentemente, la satisfacción de las exigencias que se derivan de la mayoría de los derechos humanos tiene un costo en términos económicos que debe asumir el Estado como garante y obligado principal en materia de derechos fundamentales; aún los llamados derechos civiles y políticos que suelen caracterizarse por la abstención del ³⁵Estado o su mínima intervención, tienen un costo que demanda recursos para cubrirlos, y esos recursos en países como el Ecuador, no tiene otro origen que la naturaleza y la explotación de las materias primas que se encuentran en el territorio nacional³⁶.

Por tanto, a nivel teórico pero sobre todo práctico, garantizar el derecho reconocido a la naturaleza en el artículo 71 de la Carta Constitucional implicaría, no realizar ninguna actividad económica que pudiera afectar su derecho a que se respete integralmente su existencia, el man-

33 Alterini, Atilio A, “¿Derechos de los animales?”, *Revista Jurídica Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales*, 2009, núm. 13, pp. 60-68.

34 Al calor de los debates en la Asamblea Constituyente sobre este tema, Alexis Mera, secretario jurídico de la presidencia en 2008, manifestó su desacuerdo al respecto, al afirmar que atribuir derechos a la naturaleza “no es un problema ideológico, sino técnico. Estoy de acuerdo con todas las protecciones a la naturaleza posibles [...] la diferencia consiste en que el Derecho se dirige a regular las relaciones humanas, como centro del desarrollo social que debe darse, a no dudarle, en armonía con la naturaleza. Por eso, solo las personas pueden contraer derechos y contraer obligaciones. Si la naturaleza es sujeto de derecho, significa que debe ser representada por alguien, lo cual es estúpido y, además, ese alguien podría oponerse a la acción del hombre. Esto no solo se aplica a la biodiversidad, sino a las moscas y cucarachas, que deberán ser representadas. ¿Por quién? ¿Y las bacterias y los virus? Corresponde que demandemos a la OMS por erradicar la viruela, ya que el virus es parte de la naturaleza y hemos extinguido esa ‘valiosa especie’. Véase Acosta Alberto, “Los derechos de la naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia”, en Acosta Alberto y Martínez, Esperanza (comps.), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, Abya-Yala, Quito, 2011, pp. 342- 343.

35 Holmes, Stephen y Sunstein, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2011, pp. 805-812.

36 Al respecto Jordi Manzano expresa que “no hace falta decir que, en aras de proporcionar los recursos materiales destinados a satisfacer los derechos vinculados al estándar de vida mínimo que dicho modelo propugna, el nuevo Estado ecuatoriano no puede desmarcarse del proceso de acumulación capitalista y, particularmente,

tenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Una de las posibles alternativas es la explotación racional y sostenible de los recursos naturales³⁷, pero aún en un régimen de actividad económica ideal, con base en esos principios, se afecta la naturaleza, por lo que se advierte una contradicción entre satisfacer el derecho de la naturaleza y hacer efectivos los derechos constitucionales, que dependen en gran medida, precisamente, de su explotación.

En el artículo 72 se reconoce a la naturaleza el derecho a la restauración. A diferencia del anterior, este derecho admite implícitamente que la naturaleza puede ser afectada, incluso gravemente, por la actividad humana y en consecuencia, quien ocasione daños ambientales debe restaurarlos ya sea voluntariamente, o por imposición coactiva en la vía administrativa o judicial³⁸. La responsabilidad de velar por la realización efectiva de este derecho corresponde a toda persona individual o colectiva que puede ejercer acciones legales, y al Estado que debe establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas. Otro elemento para tener en cuenta en este punto es que precisamente el Estado, garante de los derechos de la naturaleza, es quien tiene el monopolio para entregar las concesiones necesarias para la explotación de los recursos naturales y los bienes ambientales, no pudiendo en todos los casos garantizar que esa explotación sea racional o sostenible, o que será respetuosa con los derechos de la naturaleza³⁹.

II. Problemas y tendencias en materia legislativa

Los derechos reconocidos en la Constitución ecuatoriana de 2008 son, por principio, directamente justiciables sin necesidad de normas de desarrollo; sin embargo, ello no significa que tales normas sean innecesarias, o que se consiga el mismo grado de eficacia y protección de los derechos si no se cuenta con ellas. Por lo que, en esta parte del artículo interesa analizar, cómo se han ido incorporando las normas constitucionales relativas a los derechos de la naturaleza en la legislación relacionada con el tema, especialmente en aquella donde se regula la explotación, uso o aprovechamiento de los recursos naturales, o los bienes o servicios ambientales.

Es un hecho que, a partir de 2008, grandes sectores del ordenamiento jurídico ecuatoriano se han ido transformando paulatinamente para ajustarlo a las normas y principios constitucionales, uno de los cuales son precisamente la naturaleza como sujeto de derechos y los derechos que se le han reconocido. Así tanto en la legislación relativa al uso y aprovechamiento del agua, a la explotación minera y petrolera, la producción agrícola y la gestión de desechos, entre otras, deberían desarrollarse los derechos de la naturaleza en su contenido y en los mecanismos de protección adecuados para ese fin; de igual manera para los casos de infracciones más graves, el

abandonar el modelo extractivista en el contexto de una situación subalterna en el mercado global”. Manzano, *op.cit.*, p. 52.

37 Beltrán Morales, Luis F *et al.*, *Desarrollo sustentable: ¿mito o realidad?*, Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, México, 2006, pp. 273.

38 Véase Viteri Núñez, Diego, “Los derechos de la naturaleza en la legislación ecuatoriana”, en Matilla Correa, Andry y Viteri Núñez, Diego, *Reflexiones sobre el Derecho Público I*, UNJC, La Habana, 2019, pp. 304-331.

39 Barragán, Daniel, *Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*, Naciones Unidas/CEPAL, Santiago de Chile, 2017.

derecho penal debe tener un lugar importante en esa adecuación de la legislación a las exigencias que se derivan de los derechos de la naturaleza.

Las leyes especiales de carácter sustantivo decretadas en el Ecuador desde 2008 hasta la actualidad, relacionadas directamente con los derechos de la naturaleza son: la Ley de Minería⁴⁰, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria (LOSA)⁴¹, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA)⁴² y el Código Orgánico del Ambiente (COA). Las legislaciones de carácter procesal aplicable a los derechos de la naturaleza son: el Código Orgánico General de Procesos (COGEP)⁴³ y el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), que dispone la creación de judicaturas especiales para conocer de los casos de violación de los derechos de la naturaleza.

En lo que sigue se hace una breve caracterización de cada uno de esos cuerpos legales, desde el punto de vista de los principios o normas relativas a los derechos de la naturaleza que incorporan para hacer efectivos los derechos de la naturaleza y asegurar su cualidad de sujeto de derechos. El punto de partida es que, dicha legislación se caracteriza más por lo que no tiene, que por lo que incorpora en la materia, ya que las normas que incluyen son muy escasas y su contenido, en muy pocos casos, se refiere a obligaciones de los titulares de derechos con respecto a la naturaleza como sujeto de derechos.

Ley de Minería. De esta ley debe tenerse en cuenta que, pese a las afectaciones considerables que la minería puede causar al medio ambiente, los recursos naturales, los bienes y servicios ambientales y los derechos de la naturaleza como sujeto, en su texto sólo se hace referencia a los precitados derechos en dos ocasiones. La primera es en la exposición de motivos en la que se afirma que el, “Estado promoverá el buen vivir de la población, e incentivará aquellas formas de producción que preserven sus derechos y el cuidado de la naturaleza.” Aunque se trata de una ley posterior a la Constitución de 2008, en la que se deberían desarrollar los principios de protección de la naturaleza en el ámbito minero, su carácter de sujeto de derecho no se menciona en la ley en su parte expositiva.

86

En la parte dispositiva solo el artículo 79, que se refiere al tratamiento de las aguas usadas en la minería y al efecto dispone que, deben ser devueltas a la fuente original de donde fueron obtenidas, libres de contaminación o cumpliendo los límites permisibles “con el fin que no se afecte a los derechos de las personas y de la naturaleza reconocidos constitucionalmente.” La responsabilidad del Estado en la protección de la naturaleza en el ámbito minero se limita a imponer a los titulares de derechos mineros, en su artículo 78, la obligación de “elaborar y presentar estudios o documentos ambientales, para prevenir, mitigar, controlar y reparar los impactos ambientales y sociales derivados de sus actividades.” Un estudio reciente sobre una muestra de

40 Registro Oficial de 29 de enero de 2009.

41 Registro Oficial de 5 de mayo de 2009.

42 Registro Oficial de 6 de agosto de 2014.

43 Registro Oficial de 22 de mayo de 2015.

estudios de impacto ambiental puso en evidencia que, ni los derechos de la naturaleza, ni su carácter de sujeto son tomados en cuenta en dichos estudios⁴⁴.

La Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria de 2009 es posterior a la Constitución de 2008, y sería de esperar que estuviera influida por los derechos de la naturaleza y su desarrollo en el ámbito de su aplicación. Empero, su contenido no se refiere a ellos como uno de los argumentos que justifican su aprobación, y de hecho no se encuentra en su exposición de motivos ninguna referencia a la naturaleza como sujeto de derechos o a sus derechos específicos. En la parte dispositiva el artículo 2 establece que, “las normas y políticas que emanen de esta Ley garantizarán el respeto irrestricto a los derechos de la naturaleza y el manejo de los recursos naturales, en concordancia con los principios de sostenibilidad ambiental y las buenas prácticas de producción.”

En el artículo 6 dispone que la tierra, en cuanto a su uso y acceso, tiene una función ambiental y como finalidad garantizar el respeto “a los derechos de la naturaleza y del buen vivir.” Finalmente, el artículo 26 establece que las leyes especiales que regulen materias específicas en el ámbito agroalimentario deben establecer “los instrumentos que garanticen el respeto a los derechos de la naturaleza.” Como puede apreciarse, los derechos de la naturaleza no tienen una importancia significativa en el ámbito de aplicación de esta ley, pese a que se refieren a un recurso natural de carácter trascendente como es la tierra, soporte vital de todo el medio ambiente.

En la Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua, de conformidad con lo prescrito en su artículo 3, tiene por objeto “garantizar el derecho humano al agua así como regular y controlar la autorización, gestión, preservación, conservación, restauración, de los recursos hídricos, uso y aprovechamiento del agua, la gestión integral y su recuperación, en sus distintas fases, formas y estados físicos, a fin de garantizar el *sumak kawsay* o buen vivir, y los derechos de la naturaleza establecidos en la Constitución.” En su artículo 64, rompe con los antecedentes fijados en las leyes antes comentadas y establece que, en la conservación del agua, la naturaleza tiene derecho a la protección de sus fuentes, zonas de captación, regulación, recarga, afloramiento y cauces naturales, en particular, nevados, glaciares, páramos, humedales y manglares.

Del mismo modo, reconoce el derecho al mantenimiento del caudal ecológico como garantía de preservación de los ecosistemas y la biodiversidad; el derecho a la preservación de la dinámica natural del ciclo integral del agua o ciclo hidrológico; el derecho a la protección de las cuencas hidrográficas y los ecosistemas de toda contaminación, y el derecho a la restauración y recuperación de los ecosistemas por efecto de los desequilibrios producidos por la contaminación de las aguas y la erosión de los suelos. Se trata de normas destinadas, específicamente, a proteger el agua como parte esencial de la naturaleza; que se expresan en derechos objetivos y no en obligaciones de terceros con respecto al uso o aprovechamiento de ese recurso vital.

La ley de carácter ambiental de mayor alcance vigente en el Ecuador es el Código Orgánico del Ambiente, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1 tiene por objeto, “garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como

44 Viteri Núñez, Diego Paúl, *op. cit.*

proteger los derechos de la naturaleza.” Dejando de lado la exposición de motivos que se refiere a la concepción biocéntrica como pilar de su normativa, lamentablemente esta se limita a una sistematización de los artículos de la Constitución aplicables al medio ambiente, los derechos de la naturaleza, las responsabilidades del Estado y los principios constitucionales que rigen la materia.

Esa ausencia se advierte desde el artículo 1, donde se establece como objeto del código “garantizar el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, así como proteger los derechos de la naturaleza para la realización del buen vivir o *sumak kawsay*.” Tanto el ambiente como la naturaleza son considerados, medios dispuestos al servicio del ser humano para la satisfacción de sus necesidades y la realización del paradigma del buen vivir; por ello esto no se corresponde con su consideración de sujeto de derechos.

En su articulado se hace una distinción entre el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y los derechos de la naturaleza: el primero comprende “la conservación, manejo sostenible y recuperación del patrimonio natural, la biodiversidad y todos sus componentes, con respeto a los derechos de la naturaleza”⁴⁵. Los derechos de la naturaleza “abarcan el respeto integral de su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, así como la restauración”⁴⁶.

En todo lo demás, las disposiciones del Código son comunes para el ambiente como objeto de protección y la naturaleza como sujeto de derechos; así se puede constatar con respecto a las funciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, el cual tendrá a su cargo, tanto la orientación, coordinación, cooperación, supervisión y seguimiento entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales, como el tutelaje de los derechos de la naturaleza.

Con respecto a los legitimados para ejercer las acciones pertinentes, el Código no distingue entre la tutela de los derechos de la naturaleza y las violaciones genéricas a las disposiciones jurídicas de carácter ambiental, al legitimar a “toda persona natural o jurídica, comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad, de manera individual o colectiva” para solicitar “el cumplimiento y tutela de los derechos de la naturaleza” o denunciar las violaciones a las normas destinadas a la protección ambiental⁴⁷.

También es común la institución particular prevista en el artículo 399 de la Constitución denominada “defensoría del ambiente y la naturaleza” cuyas funciones no fueron definidas entonces y que, si bien fue mencionada en los considerandos del Código, no fue incluida en sus regulaciones sobre el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental al que, según disposición constitucional, debe estar subordinado. Hasta el presente, ese mandato constitucional no ha ido cumplido, puesto que aún no existe la defensoría del ambiente y la naturaleza.

Una parte de las normas procesales para ejercer acciones en favor de los derechos de la naturaleza se encuentran en el COGEP, en cuyo artículo 30 reconoce a la naturaleza como una de

45 Artículo 5.

46 Artículo 6.

47 Artículo 304.

las partes que puede intervenir en un proceso judicial, pero con varias diferencias con respecto a los demás sujetos de derecho, ya que la naturaleza solo puede actuar procesalmente en calidad de demandante, y no podrá ser demandada en juicio ni reconvenida, de conformidad con lo prescrito en el artículo 38.

Otra peculiaridad es que, mientras los restantes sujetos que pueden ser parte en el proceso deben ser representados por su representante legal o judicial según proceda, a la naturaleza la puede representar en juicio cualquier persona natural o jurídica, una colectividad o el Defensor del Pueblo, éste último además pudiendo actuar por iniciativa propia, según lo prescrito en el artículo 38.

Por lo que respecta al Defensor del Pueblo como representante judicial de la naturaleza, se trata de una facultad ya prevista en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, pero limitada entonces a su intervención como parte en asuntos relacionados con la protección del ambiente, puesto que aún no se habían reconocido derechos a la naturaleza.

En todo caso, conviene subrayar que la representación de la naturaleza y los trámites judiciales previstos en los artículos 38 al 40 del Código Orgánico General de Procesos son subsidiarios y de última instancia, cuya procedencia es pertinente solo cuando con la aplicación de otras leyes no se hubiera conseguido prevenir, evitar, remediar, restaurar y reparar los daños ambientales que pudieran dar ocasión a una demanda judicial.

III. Problemas y tendencias en la vía jurisdiccional

En el ámbito jurídico no es posible encontrar un derecho reconocido y garantizado a cualquier sujeto que no tenga una acción mediante la cual pueda ser reivindicado en caso de una presunta violación; ese principio aplica a toda relación jurídica, pero es especialmente importante en el caso de la naturaleza como sujeto de derecho por las peculiaridades antes descritas, y porque cualquier posible violación de sus derechos que se reclame en la vía jurisdiccional, debe proceder mediante representación de una tercera persona, dada la imposibilidad jurídica y lógica de que la naturaleza se represente a sí misma en un proceso. En general, cabe señalar que la protección jurisdiccional de los derechos de la naturaleza puede canalizarse a través de los mismos mecanismos de protección de los derechos de los titulares reconocidos en el artículo 10 del texto constitucional⁴⁸.

Los estudios sobre la protección judicial de la naturaleza se centran generalmente en las sentencias dictadas por la Corte Constitucional,⁴⁹ donde resaltan algunos fallos por su contenido

⁴⁸ Cabe interponer para proteger los derechos de la naturaleza la acción de protección, la solicitud de medidas cautelares autónomas o conjuntas, acción pública de inconstitucionalidad y la acción extraordinaria de protección todas ellas garantías jurisdiccionales; asimismo es posible reclamar la protección de los derechos de la naturaleza por la vía ordinaria en la jurisdicción penal, civil o administrativa. Véase un panorama más amplio en: Benavente García, Selene, *El derecho de acceso a la justicia ambiental. Sociedad Peruana de Derecho Ambiental*, Lima, SPDA, 2015, pp. 140.

⁴⁹ Bustamante Romo Leroux, Francisco J., “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana”, *Memorias, 14º Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Capítulo II, La Sustentabilidad como Derecho Humano, complemento o antítesis del Derecho a un Medio Ambiente Sano*, Ecuador, 2016, http://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/articulistas/-/asset_publisher/6iE70203Guoe/content/

y alcance, y por las pautas que han sentado en relación con diversos aspectos, como la interpretación de los artículos constitucionales referentes a la naturaleza como sujeto de derechos y los derechos específicos que le son reconocidos, las acciones procedentes para su defensa, las obligaciones del Estado y los criterios para considerar, cuándo un derecho de la naturaleza ha sido vulnerado a un ente en particular⁵⁰.

En esta parte de la investigación primero se realiza una síntesis de 4 sentencias representativas dictadas por la Corte Constitucional en diferentes años, y sus respectivos criterios en relación con los derechos de la naturaleza, para luego proceder a una valoración de conjunto, en cuanto a los problemas jurídicos sobre los que se ha pronunciado el Organismo y las tendencias por las que debería discurrir la jurisprudencia en esa materia, a fin de garantizar los derechos de la naturaleza y dar cumplimiento al mandato constitucional que eleva a la naturaleza a sujeto de derechos y obliga a los titulares de derechos a respetar las exigencias que constan en los artículos 10, 71 y 72 de la Norma Constitucional del año 2008.

Tabla 1. Sistematización de jurisprudencia relevante sobre derechos de la naturaleza

Sentencia	Problema jurídico	Criterio jurisprudencial
Sentencia No. 218-15-SEP-CC, Caso No. 1281-12-EP, de 9 de julio de 2015. Acción extraordinaria de protección.	La sentencia emitida el 06 de julio de 2012, por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que aceptó parcialmente la acción de protección, ¿vulnera los derechos de la naturaleza contenidos en el artículo 71 de la Constitución?	<ul style="list-style-type: none"> • Es preciso señalar que los derechos de la naturaleza -pacha mama, constituyen una de las mayores novedades de la CE vigente, al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, al contrario del paradigma tradicional que la considera como objeto de propiedad y mera fuente de recursos naturales. Este cambio de perspectiva se encuentra esencialmente, consagrado en los artículos del 71 al 74 de la CE (p. 10). • En este orden de ideas, si tomamos como referencia los artículos de la CE que tratan de los derechos de la naturaleza, así como aquellos que regulan los sistemas económicos, socioculturales y ambientales, es evidente que la alusión de la naturaleza y de cada uno de sus elementos en la CE, corresponde a un ser titular de derechos cuyo respeto debe anteponerse a cualquier interés económico individual (p. 11).

los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-jurisprudencia-constitucion-al-ecuatoriana?inheritRedirect=true (consultada el 5 de marzo de 2023)

⁵⁰ Véase: Campaña, Farith Simón, “Los derechos de la naturaleza...” *op. cit.*; Vernaza Arroyo, Girard D., *Los derechos de la naturaleza. Pilar básico para el buen vivir en Ecuador*, Tesis Doctoral, Universidad de Oriente, Santiago de Cuba, 2019; Verzana Arroyo, Girard D., “Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador”, *Revista de Tecnología de Información y Comunicación en Educación*, vol. 15, núm. 3, 2021, pp.33-47.

<p>Sentencia No. 034-16-SIN-CC, Caso No. 0011-13-IN, de 27 de abril de 2016. Acción pública de inconstitucionalidad.</p>	<p>El Acuerdo Ministerial No. 007 del 25 de enero de 2012 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 680 del 11 de abril de 2012, ¿vulneró los derechos de la naturaleza consagrados en los artículos 71, 72,73 y 74 de la Constitución de la República?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • La implicación más relevante de otorgar derechos a la naturaleza es la ruptura del tradicional paradigma de considerar a la naturaleza como un mero objeto de derecho, para pasar a considerarla como un sujeto, en tanto constituye un ser vivo (p. 12). • En este sentido, la CE plantea una evolución respecto del tradicional derecho a un ambiente natural sano, cuyo titular es el ser humano, hacia la protección de la naturaleza como titular independiente de derechos. Así, la CE prevé un alejamiento de la concepción antropocéntrica clásica, por la cual el ser humano es el centro y fin de todas las cosas y nos acerca a una visión biocéntrica, en la que se reivindica la relación de necesidad del ser humano hacia la naturaleza (p. 13). • Los derechos de la naturaleza, al igual que el resto de los derechos consagrados en la CE son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; siendo un deber fundamental del Estado respetar y hacer respetar los derechos garantizados y establecidos en la norma constitucional (p. 14).
<p>Sentencia No. 166-15-SEP-CC, Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015. Acción extraordinaria de protección.</p>	<p>La sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, el 09 de septiembre de 2011, ¿vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de las resoluciones de los poderes públicos?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Particularmente los derechos de la naturaleza constituyen una de las innovaciones más interesantes y relevantes de la CE actual, pues se aleja de la concepción tradicional “naturaleza-objeto” que considera a la naturaleza como propiedad y enfoca su protección exclusivamente a través del derecho de las personas a gozar de un ambiente natural sano, para dar paso a una noción que reconoce derechos propios a favor de la naturaleza. • La novedad consiste entonces en el cambio de paradigma sobre la base del cual, la naturaleza, en tanto ser vivo, es considerada un sujeto titular de derechos. En este sentido, es importante resaltar que la CE consagra una doble dimensionalidad sobre la naturaleza y al ambiente en general, al concebirla no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como un sujeto, independiente y con derechos específicos o propios (p. 10-11). • Lo anterior refleja dentro de la relación jurídica naturaleza-humanidad, una visión biocéntrica en la cual, se prioriza a la naturaleza en contraposición a la clásica concepción antropocéntrica en la que el ser humano es el centro y medida de todas las cosas donde la naturaleza era considerada una mera proveedora de recursos (p. 11). • El carácter constitucional reconocido a los derechos de la naturaleza, conlleva de forma implícita la obligación del Estado a garantizar su goce efectivo, recayendo, específicamente, dentro de los órganos judiciales la tarea de velar por la tutela y protección de estos, en aquellos casos sometido a su conocimiento y donde puedan resultar vulnerados (p. 13).

<p>Sentencia No. o. 22-18-IN/21, Caso No. 22-18-IN de 8 de septiembre de 2021. Acción pública de inconstitucionalidad.</p>	<p>Los accionantes pretenden que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 104 (7), 121, 184 y 320 del COAM y de los artículos 278, 462 y 463 del RCOAM. El análisis se realizará en función del contenido temático de cada una de las normas impugnadas: i) los manglares y los derechos de la naturaleza; ii) las actividades productivas o de infraestructura en el manglar; iii) los monocultivos en los ecosistemas; iv) la participación ciudadana y la consulta previa; y v) la omisión de sanción administrativa para productos maderables y no maderables.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El ecosistema del manglar requiere y demanda protección especial. De ahí la importancia y la necesidad de fortalecer su cuidado, uso sustentable y protección a partir de los derechos de la naturaleza consagrados en nuestro ordenamiento jurídico. • La naturaleza ha sido reconocida como titular de derechos en la Constitución. La naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico. Tampoco es un objeto inerte o insensible. Cuando la Constitución establece que hay que respetar “integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. • El reconocimiento jurisdiccional de un determinado ecosistema o de sus elementos, en los casos que conoce, podría contribuir a determinar con mayor precisión las obligaciones que se derivan de la titularidad de derechos en las situaciones concretas y, sobre todo, reforzar las garantías para la protección de derechos y así protegerlos d
<p>Sentencia No. 1149-19-JP/21, Caso No. 1149-19-JP/20, de 10 de noviembre de 2021. Selección de sentencias de acción de protección para emisión de jurisprudencia vinculante</p>	<p>En la sentencia de revisión la Corte Constitucional dividió su análisis de la siguiente forma: (A) Los derechos de la naturaleza, (B) El derecho al agua y a un ambiente sano y (C) La consulta ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Preocupa mucho a esta Corte que los derechos de la naturaleza, a los cuales la Constitución otorga expreso reconocimiento y garantías, no sean oportuna y adecuadamente considerados por algunos jueces, juezas, otras autoridades públicas y particulares. • Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa. No constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos. Así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado. Este deber del Estado lo reitera la Constitución en el artículo 277 numeral 1, al establecer las normas del régimen de desarrollo. • Elementos del principio de precaución: 1) El riesgo potencial de daño grave e irreversible sobre los derechos de la naturaleza, el derecho al agua, al medio ambiente sano o la salud. 2) Incertidumbre científica sobre estas consecuencias negativas, sea por ser aún objeto de debate científico, por desconocimiento, o por la dificultad de determinar tales consecuencias en virtud de la alta complejidad o numerosas variables involucradas. 3) Adopción de medidas protectoras oportunas y eficaces por parte del Estado. A

De las sentencias cabe resaltar algunos aspectos esenciales. En primer lugar, se resalta las fuentes teóricas consultadas donde se percibe un concepto novedoso de la naturaleza, lo que configura en sí mismo un nuevo paradigma; no obstante, es claro que el surgimiento de un nuevo paradigma en las formas de relacionarse el hombre con la naturaleza no puede imponerse por decreto, pues ello depende de una actitud respetuosa ante ese nuevo sujeto de derecho que, en

el caso del Ecuador, solo puede apreciarse en las prácticas de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.

Desde esa perspectiva, el cambio de paradigma del que hablan varios autores⁵¹ es solo una posibilidad que cada vez parece más lejana al juzgar por las políticas extractivistas actuales a que se hace referencia más adelante. Por lo que, la afirmación de la Corte en el sentido de que la naturaleza es, “un ser titular de derechos cuyo respeto debe anteponerse a cualquier interés económico individual” parece bastante alejado del estado actual, donde la satisfacción de los derechos de las personas está muy por encima de los derechos de la naturaleza, y de hecho se violan los de ésta, para satisfacer los de aquellos.

En otra de las sentencias se afirma que los derechos de la naturaleza “son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, cualidad que por lo general se predica de los derechos humanos de que son titulares las personas, y no de los derechos de cualquier otro ente como la naturaleza. Si se toma en cuenta que el artículo 10 del texto constitucional dispone que, la naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución es evidente que como mismo se le reconocen se le podrían suprimir en el futuro (no serían inalienables); que la naturaleza no tiene conciencia ni voluntad para renunciar a sus derechos (por tanto no serían irrenunciables); que como se explicó con anterioridad, los dos derechos básicos reconocidos a la naturaleza son diametralmente opuestos (la restauración supone admitir que es poco probable que se respeten sus ciclos vitales) por lo que tales derechos no serían ni indivisible, ni interdependientes, ni de igual jerarquía.

Un caso relevante más reciente de protección de los derechos de la naturaleza, especialmente de un animal, es el que resolvió la Corte Constitucional en la sentencia No. 253-20-JH/22 de 27, caso No. 253-20-JH de enero de 2022, que inició con una acción de *habeas corpus* presentado en favor de una mona chorongo, Estrellita, que había vivido 18 años en una vivienda humana con una mujer que se percibe como su madre. Una vez que esa situación llegó a conocimiento de las autoridades competentes en el manejo de la fauna silvestre, mediante una denuncia anónima, se inició un procedimiento administrativo que terminó con la entrega del espécimen de vida silvestre a la Unidad de Patrimonio Natural- Vida Silvestre de la Dirección Provincial del Ambiente de Tungurahua del Ministerio del Ambiente.

Luego de varias diligencias y trámites, mediante auto de 16 de septiembre de 2019, el Ministerio del Ambiente dispuso: (i) iniciar el procedimiento administrativo No. 34-PNT-2019 en contra de la accionante, (ii) citar a la accionante y concederle el término de 10 días para que contestara, (iii) poner en conocimiento de la accionante el principio de inversión de la carga de la prueba, (iv) disponer la retención de Estrellita, y (v) disponer la custodia de Estrellita a un centro de manejo autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional.

En esas condiciones de custodia la mona Estrellita falleció mientras se tramitaba y resolvía una acción de *habeas corpus* propuesta por la tenedora del espécimen de vida silvestre, que fue la accionante ante la Corte Constitucional. La acción de *habeas corpus* correspondió por sorteo a la Unidad Judicial del cantón Baños, provincia de Tungurahua, la cual negó el *habeas corpus*,

51 Gudynas, Eduardo, *op.cit.*, pp. 45- 71.

decisión que fue ratificada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua en el recurso de apelación. En ambos casos el argumento de fondo fue que, se había producido una retención ilegal de un espécimen de vida silvestre que debía estar en su hábitat natural y no en casa de la accionante que la tuvo durante 18 años en cautiverio.

La sentencia de primera instancia fue seleccionada para emitir jurisprudencia vinculante sobre el tema, y mediante la sentencia No. 253-20-JH/22 de 27 de enero de 2022, se expresó sobre varios temas relacionados con el caso, y respecto de los cuales sentó criterios de obligatorio cumplimiento para los jueces y tribunales del país.

Tabla 2. Sientencia del caso mona Estrellita.

Sentencia	Problema jurídico	Criterio jurisprudencial
<p>Sentencia No. 253-20-JH/22, Caso No. 253-20-JH, de 27 de enero de 2022. Selección de sentencias de acción de hábeas corpus para emisión de jurisprudencia vinculante.</p>	<p>- ¿Cuál es el alcance de los derechos de la Naturaleza? ¿Es posible que abarque la protección de un animal silvestre, como una mona chorongó?</p> <p>ii)- ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al extraer a la mona chorongó Estrellita de su hábitat natural?</p> <p>ii-1)- ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al extraer a la mona chorongó Estrellita de su hábitat natural?</p> <p>ii-2)- ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al decomisar a la mona chorongó Estrellita?</p> <p>ii. 3- ¿Se vulneraron los derechos de la Naturaleza al disponer la custodia de la mona chorongó Estrellita en un zoológico autorizado por la Autoridad Ambiental Nacional?</p> <p>iii)- ¿Qué acciones o garantías constitucionales son idóneas para la protección de los derechos de la Naturaleza en general y del caso de la “Mona Estrellita” en particular?</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza. • Los animales son sujetos de derechos protegidos bajo los derechos de la Naturaleza garantizados en el artículo 71 de la CE bajo la aplicación irrestricta de los principios de interespecie e interpretación ecológica. • Los derechos de los animales deben también responder a una dimensión adjetiva por la cual pueden- indistintamente de las acciones y recursos constantes en la justicia ordinaria- alcanzar la protección de sus derechos por medio de las garantías jurisdiccionales según el objeto y pretensión concreta. • Para la custodia o cuidado de los animales silvestres, debe priorizarse su inserción o permanencia en el hábitat natural y evaluarse en primer lugar esta alternativa; salvo que por condiciones particulares de este u otras exógenas no sea posible, se adoptarán medidas idóneas para la conservación ex situ. • Toda medida debe ser motivada y tanto su adopción como ejecución deben precautelar la protección del animal considerando las circunstancias particulares de este para que pueda prosperar.

Su decisión respecto al caso fue revocar las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente. De este modo, se declaró la vulneración a los derechos de la naturaleza principalmente por los hechos que terminaron en la muerte de la mona Estrellita, y dispuso que la propia sentencia es una medida de reparación en sí misma, así como varias instrucciones que debían cumplir el Ministerio del Ambiente, la Defensoría del Pueblo y la Asamblea Nacional en el marco de sus respectivas competencias.

Lo que más llama la atención en este caso, es que se declara que “los animales son sujetos de derechos protegidos por los derechos de la naturaleza”; esa generalización puede tener dos lecturas distintas: la primera, sería que todos los monos chorongó similares a Estrellita son sujeto de derechos, lo que se constriñe a una especie concreta que no tiene un interés económico directo a no ser como mascotas o animales de compañía. La segunda lectura es más problemática, porque podría referirse la expresión “a todos los animales”, incluyendo aquellos que no tienen

un interés económico y también los que son criados por el hombre con ese fin, o los que son exterminados por considerarse dañinos o peligrosos para el ser humano. En este último caso, decir que los animales son sujetos de derechos resulta cuando menos un contrasentido, pues no cabría predicar esa cualidad respecto a aquellos animales que son sacrificados para la alimentación humana, los que son utilizados para experimentos o los que son exterminados mediante vacunas, por solo poner algunos ejemplos.

IV. Marco constitucional: entre el desarrollo económico y la protección de la naturaleza

La importancia del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, y de ésta como sujeto de derechos, ha sido resaltada tanto por los estudiosos del tema como por la Corte Constitucional en la jurisprudencia citada; sin embargo, en pocas ocasiones se ha analizado la contradicción que suponen los derechos de la naturaleza con el régimen de desarrollo económico previsto en la propia Constitución, lo que genera varias preguntas relacionadas con los límites del desarrollo económico basado en la explotación de los recursos naturales y los bienes y servicios ambientales⁵².

De los autores consultados, uno de los que ha señalado de manera más clara esa disyuntiva entre los derechos de la naturaleza y los derechos de las personas es Jordi Manzano; en esencia, sus argumentos apuntan a demostrar la contradicción entre la protección de la naturaleza como sujeto de derecho y el régimen económico diseñado en la Constitución. Al respecto señala que el constituyente, “en aras de proporcionar los recursos materiales destinados a satisfacer los derechos vinculados al estándar de vida mínimo que dicho modelo propugna, el nuevo Estado ecuatoriano no puede desmarcarse del proceso de acumulación capitalista y, particularmente, abandonar el modelo extractivista en el contexto de una situación subalterna en el mercado global”⁵³.

Asimismo, señala que “la Constitución, a pesar de la apelación al *sumak kawsay* indígena y a los derechos de la naturaleza, acaba configurando un modelo económico desarrollista, extractivista y rentista, si bien con la aspiración de operar una redistribución significativa de los bienes y servicios generados”⁵⁴. Cierra su argumentación sobre este punto con la conclusión de que “el *sumak kawsay* no se configura en la Constitución como una alternativa al modelo de desarrollo occidental, sino más bien es un aderezo indígena para un modelo socioeconómico integrado en la lógica del sistema-mundo capitalista”⁵⁵.

En resumen, según el autor “todo el edificio constitucional se basa en la obtención de rentas a partir de la explotación de los recursos naturales, con el objetivo de financiar bienes y servicios para el conjunto de la comunidad política, para superar así las desigualdades propias del modelo neoliberal y neocolonial de las últimas décadas”⁵⁶. Evidentemente la argumentación gira en torno a la perplejidad que se crea cuando se constata que, para satisfacer las exigencias que se derivan de los derechos fundamentales, especialmente aquellos que configuran el buen vivir, es

52 Bravo, Elizabeth, “La crisis ambiental y los derechos de la naturaleza. Una visión desde la ecología política”, *La Granja, Revista de Ciencias de la Vida*, 2013, vol. 17, núm. 1, pp. 1- 11.

53 Manzano, Jordi, *op. cit.*, p. 52.

54 *Idem*, p. 53.

55 *Idem*, p. 54

56 *Idem*, p. 55

preciso contar con recursos materiales y financieros suficientes, los que en gran medida solo se pueden obtener de la explotación de los recursos naturales.

Esa contradicción a nivel normativo tiene su manifestación concreta en el hecho de que, con la entrada en vigencia de la Constitución de 2008 y el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, no se ha operado un cambio significativo en la matriz productiva del país, que sigue dependiendo en gran medida de la explotación de los recursos naturales y los bienes y servicios ambientales, especialmente materias primas como la minería, el petróleo, la ganadería y la acuicultura⁵⁷, todas con una incidencia importante sobre los derechos de la naturaleza y el medio ambiente. De hecho, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza antes que generar a nivel nacional una limitación de la explotación de los recursos naturales para hacerlos efectivos, ha crecido desde entonces a unos niveles que se corresponden más con una economía extractivista basada en la explotación intensiva de la naturaleza que, con la concepción proteccionista de ésta, configurada en los artículos 71 y 72 del texto constitucional.

En este punto la tendencia parece seguir el mismo derrotero de una naturaleza reconocida como sujeto de derechos, con derechos específicos que corresponde al Estado garantizar, y una economía basada en la explotación de los recursos naturales de manera intensiva y extensiva, que genera con frecuencia protestas por parte de los pueblos indígenas, los ambientalistas de los defensores de los derechos de la naturaleza; que se oponen a la expansión de las zonas de explotación y extracción de materias primas pero que, contradictoriamente, exigen subsidios a los combustibles que solo es posible otorgarlos a partir de una mayor y más agresiva explotación de los combustibles fósiles, una consecuencia que no están dispuestos a asumir en su profundidad quienes defienden la naturaleza pero que también disfrutaban de los beneficios que reporta su explotación.

V. Conclusiones

De la reflexión realizada surgen más preguntas que respuestas, pues ya no se discute el hecho del reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y sus derechos específicos, sino algunas consecuencias teóricas y prácticas que se generan a partir de ello. Las fuentes revisadas, en general, colocan el énfasis en la novedad del hecho, pero no en las posibilidades de que se hagan efectivos aquellos derechos, o que se consiga con ellos una protección adicional de la naturaleza que no es posible alcanzar a través de las normas tradicionales del derecho ambiental. Si bien el Ecuador es hasta el presente el único país que ha reconocido a la naturaleza como sujeto de derechos a nivel constitucional, en la jurisprudencia de otros países como India, Nueva Zelanda y Colombia se han declarado determinados ecosistemas o accidentes geográficos como sujetos de derechos, con la consecuencia práctica de que se obliga al Estado, las instituciones públicas y privadas, a las personas, a adoptar medidas concretas para garantizar el goce efectivo de los derechos reconocidos, así como a crear las garantías legales, institucionales y procesales necesarias para precautarlos ante una eventual trasgresión.

La misma exigencia se ha impuesto al Estado ecuatoriano, primero por la vigencia de la Constitución y la aplicabilidad directa de sus principios y normas, y segundo por la jurisper-

57 Cámara de Industrias y Producción, *Balance del sector industrial en 2021 y proyecciones de la CIP para 2022*, 27 de diciembre de 2021, <https://acortar.link/tieULo> (consultada el 5 de marzo de 2023)

dencia vinculante dictada por la Corte Constitucional, que aunque no es muy abundante hasta el momento, sí ha ido estableciendo pautas de interpretación de los derechos de la naturaleza en general y sus expresiones concretas en determinados ecosistemas, animales, bosques, entre otros, lo que obliga de igual manera al resto de los titulares de derechos pero en especial al Estado, que tiene como uno de sus deberes primordiales garantizar el goce o ejercicio efectivo de los derechos fundamentales, tanto de la naturaleza como de las personas.

Desde un punto de vista teórico y práctico a nivel de desarrollo legislativo y jurisprudencial se advierte que, a pesar de los años transcurridos desde que se reconoció a la naturaleza como sujeto de derecho, existe un discreto avance en cuanto a interpretación y aplicación de las normas y principios pertinentes, así como en lo referente a lo que debería ser la protección reforzada del medio ambiente, los recursos naturales y los bienes ambientales. La falta de un análisis en profundidad de las limitaciones interpretativas en materia de derechos de la naturaleza es lo que explica el escaso desarrollo legislativo de su contenido y alcance, así como la disímil jurisprudencia dictada hasta el momento y la contradicción evidente entre la necesidad de garantizar el respeto a los derechos de la naturaleza y satisfacer las exigencias materiales que se derivan de los derechos reconocidos en la Constitución.

VII. Bibliografía

Doctrina

ACOSTA Alberto, “Los derechos de la naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia”, en Acosta, Alberto y Martínez, Esperanza (comps.), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*, Abya-Yala, Quito, 2011, pp. 342- 343.

_____, *Bitácora Constituyente. ¡Todo para la patria, nada para nosotros!*, Abya Yala, Quito, 2008.

ALDUNATE LIZANA, Eduardo, “La titularidad de los derechos fundamentales”, *Estudios Constitucionales: Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 1, 2003, pp. 187-201.

ÁLVAREZ GÁLVEZ, Íñigo, “Universales, absolutos e inalienables: *los derechos indestructibles*”, *Revista de Humanidades de Valparaíso*, 2004, núm. 4, pp. 63-80.

ARIAS, Yeimi Alexandra, “La naturaleza como sujeto de derecho: posibilidad de medir lo intangible”, en Guillén, Alejandro y Phelan, Mauricio (eds.), *Construyendo el Buen vivir*, Ecuador, Pydlos Ediciones, Cuenca, 2012, pp.99-111.

ÁVILA SANTAMARÍA, Ramiro, “El derecho de la naturaleza: fundamentos”, en Espinosa Gallagos–Anda, Carlos y Pérez Fernández, Camilo (eds.), *Los derechos de la naturaleza y la naturaleza de sus derechos*, Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, Quito, 2011, pp. 35- 74.

- BARIÉ CLETUS, Gregor, “Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y los derechos de la naturaleza”, *Latino América. Revista de Estudios Latinoamericanos*, 2014, núm. 59, pp. 9- 40.
- BARRAGÁN, Daniel, *Derechos de acceso en asuntos ambientales en el Ecuador Hacia el desarrollo de una actividad minera respetuosa del entorno y las comunidades*, Naciones Unidas/CEPAL, Santiago de Chile, 2017.
- BELTRÁN, Luis *et al.*, *Desarrollo sustentable: ¿mito o realidad?*, Centro de Investigaciones Biológicas del Noroeste, México, 2006.
- BENAVENTE GARCÍA, Selene, *El derecho de acceso a la justicia ambiental*, Sociedad Peruana de Derecho Ambiental, Lima, 2015.
- BENAVIDES ORDÓÑEZ, Jorge, “Prólogo”, Prieto Méndez, Julio M., *Derechos de la naturaleza Fundamento, contenido y exigibilidad jurisdiccional*, Corte Constitucional del Ecuador; Quito, 2013, p. 15.
- BERROS, Valeria, “El estatuto jurídico de la naturaleza en debate (meulen en el mundo del derecho)”, *Revista de Derecho Ambiental*, núm. 36, 2013, pp. 133- 151.
- BORJA ORTIZ, Andrés, *Derecho de la naturaleza: nuevas instituciones del derecho constitucional ecuatoriano*, INREDH, Quito, 2009.
- BRAVO, Elizabeth, “La crisis ambiental y los derechos de la naturaleza. Una visión desde la ecología política”, *La Granja, Revista de Ciencias de la Vida*, 2013, vol. 17, núm. 1, pp. 1- 11.
- BUSTAMANTE ROMOLEROUX, Francisco J., “Los derechos de la naturaleza en la jurisprudencia constitucional ecuatoriana”, *Memorias, 14º Encuentro Internacional de Derecho Ambiental, Capítulo II, La Sustentabilidad como Derecho Humano, complemento o antítesis del Derecho a un Medio Ambiente Sano*, Ecuador, 2016, http://observatoriojusticiaconstitucional.uasb.edu.ec/articulistas/-/asset_publisher/6iE70203Guoe/content/los-derechos-de-la-naturaleza-en-la-jurisprudencia-constitucional-ecuatoriana?inheritRedirect=true
- CÁMARA DE INDUSTRIAS Y PRODUCCIÓN, *Balance del sector industrial en 2021 y proyecciones de la CIP para 2022*, 27 de diciembre de 2021, <https://acortar.link/tieULO>
- CAMPAÑA, Farith Simón, “Derechos de la naturaleza: ¿innovación trascendental, retórica jurídica o proyecto político?”, *Iuris Dictio*, 2013, vol. 15, pp. 9- 38.
- _____ “Los derechos de la naturaleza en la constitución ecuatoriana del 2008: alcance, fundamentos y relación con los derechos humanos”, *Revista ISMAT*, vol. 7, núm. 11, 2019, pp. 231- 270.
- CÁRDENAS, Carla, “Los derechos de la naturaleza y la Constitución en el Ecuador. Interrogantes sin respuesta”, *Revista de Bioética y Derecho*, Universidad de Barcelona, núm. 15, 2009, pp. 1- 2.

- DEL CAMPO ARNAUDAS, Urko, *Los Derechos de la Naturaleza en Ecuador: límites de una revolución*, Instituto Interuniversitario de Desarrollo y Paz, Universidad Jaume I, España, 2013.
- EBUS, Bram, “La Corte Constitucional de Colombia otorga derechos al río Atrato y ordena al gobierno limpiar sus aguas”, *Mongabay: Periodismo ambiental independiente en Latinoamérica*, 8 de junio de 2017, <https://acortar.link/ho9pyr>
- ESTUPIÑAN ACHURY, Liliana *et al.*, *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático*, Bogotá, Universidad Libre Bogotá, 2019.
- GONZÁLEZ SERRANO, Ximena, “¿Qué significa que el Atrato sea un sujeto de derechos?”, *Semana*, 19 de diciembre de 2017, <https://acortar.link/VVvABJ>
- Gudynas, Eduardo, “La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica”, *Tabula Rasa*, núm. 13, julio-diciembre de 2010, pp. 45-71.
- OBSERVATORIO JURÍDICO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA, *Historial de los Derechos de la Naturaleza*, <https://www.derechosdelanaturaleza.org.ec/historial-de-los-derechos-de-la-naturaleza/>
- HOLMES, Stephen y SUNSTEIN, Cass, *El costo de los derechos. Por qué la libertad depende de los impuestos*, Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2011.
- MANZANO, Jordi, “Si fuera sólo una cuestión de fe. Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza en la Constitución del Ecuador”, *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, vol. 2, núm. 1, 2013, pp. 43- 86.
- MELO, Mario, “Derechos de la Naturaleza, globalización y cambio climático”, *Líneas Sur*, núm. 5, 2013, pp. 43-44.
- SUÁREZ, Sofía, “Defendiendo la naturaleza: Retos y obstáculos en la implementación de los derechos de la naturaleza Caso río Vilcabamba”, *Energía y Clima*, CEDA/ ILDIS, Quito, 2013.
- VERNAZA ARROYO, Girard D, “Desarrollo de los derechos de la naturaleza en Ecuador”, *Revista de Tecnología de Información y Comunicación en Educación*, vol. 15, núm. 3, 2021, pp. 33-47.
- VITERI NÚÑEZ, Diego, “Los derechos de la naturaleza en la legislación ecuatoriana”, en Mantilla Correa, Andry y Viteri Núñez, Diego, *Reflexiones sobre el Derecho Público I*, UNJC, La Habana, 2019, pp. 304-331.

Legislación e instrumentos internacionales

Ecuador, *Ley de Minería*, Registro Oficial de 29 de enero de 2009.

Ecuador, *Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria* Registro Oficial de 5 de mayo de 2009.

Ecuador, *Ley Orgánica de Recursos Hídricos y Usos y Aprovechamiento del Agua* Registro Oficial de 6 de agosto de 2014.

Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial de 20 de octubre de 2008.

Bolivia, Ley No 071, *Ley de Derechos de la Madre Tierra*. *Gaceta Oficial del Estado Plurinacional de Bolivia* de 21 de diciembre de 2010.

ONU, *Declaración Universal de Derechos Humanos* de 1948.

Jurisprudencia

Corte Constitucional, *Sentencia No. 218-15-SEP-CC, Caso No. 1281-12-EP, de 9 de julio de 2015.*

Corte Constitucional, *Sentencia No. 034-16-SIN-CC, Caso No. 0011-13-IN, de 27 de abril de 2016.*

Corte Constitucional, *Sentencia No. 166-15-SEP-CC, Caso No. 0507-12-EP, de 20 de mayo de 2015.*

Corte Constitucional, *Sentencia No. 253-20-JH/22, Caso No. 253-20-JH de 27 de enero de 2022.*